

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-21465-2019
CARATULADO : BANCO SANTANDER - CHILE/MAKHIIJA

Santiago, cinco de Febrero de dos mil veinte

Santiago

Vistos

Ha comparecido Banco Santander – Chile, domiciliado en calle bandera 140, comuna de Santiago y deduce demanda en contra de Inversiones Vidhi S.A., domiciliada en Av. Suecia N° 1033, departamento 1701, comuna de Santiago y solicita se le condene al pago de la suma de \$85.431.235, más reajuste e intereses pactados y las costas de la causa.

Expone que el día 10 de enero de 2013 la sociedad demandada, representada por Makhija Manoj Prem, representante legal, suscribió un mutuo de dinero otorgado y materializado en el pagaré N° 6500199904002, por la suma de \$160.000.000, obligándose a pagar en 47 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de \$4.124.355 y una última de \$4.124.365, venciendo la primera el 20 de febrero de 2013.

Señala que la sociedad demandada concurrió como garante de la sociedad Importadora Sunnit Limitada, la cual se encuentra en proceso de liquidación forzosa y que había dejado de pagar en el mes de marzo de 2015, por lo cual adeuda lo que se demanda en estos autos.

Pide en consecuencia, previa cita de los artículos 1437, 1438 y 1545 del Código Civil, lo ya reseñado.



«RIT»

Foja: 1

Al comparecer la sociedad demandada ha solicitado el rechazo de la acción deducida en su contra; y los hace en base a que Majoj Prem no era ni es el representante de la sociedad y en virtud de ello es que no puede obligar a la sociedad, cita al efecto los artículos 31 y 44 de la Ley N° 18.046, y en segundo lugar se expone que el acompañar una copia de un pagaré resulta insuficiente a los efectos de acreditar la relación contractual que se intenta cobrar.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos, para posteriormente citarse a las partes a oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Ha comparecido Banco Santander – Chile y deduce demanda en contra de Inversiones Vidhi S.A., domiciliada en Av. Suecia N° 1033, departamento 1701, comuna de Santiago y solicita se le condene al pago de la suma de \$85.431.235, más reajuste e intereses pactados y las costas de la causa, pretensión que se funda en los antecedentes de hecho y derecho que ya fueran reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Segundo: Al comparecer la sociedad demandada ha solicitado el rechazo de la acción deducida en su contra; y los hace en base a que Majoj Prem no era ni es el representante de la sociedad y en virtud de ello es que no puede obligar a la sociedad, cita al efecto los artículos 31 y 44 de la Ley N° 18.046, y en segundo lugar se expone que el acompañar una copia de un pagaré resulta insuficiente a los efectos de acreditar la relación contractual que se intenta cobrar.

Tercero: A fin de acreditar sus asertos las partes rindieron la siguiente prueba documental:

El demandante.

- a. Copia simple del pagaré N° 650019904002, denominado “Crédito en Moneda Nacional No Reajutable en Cuotas Fijas”, en el que comparece Manoj Prem Makhija , Importaciones Sunnit Limitada e Inversiones Vidhi S.A., ambas representadas por Manoj Prem Makhija. El primero declara que debe y pagará al



«RIT»

Foja: 1

Banco Santander – Chile la suma de \$160.000.000 que recibió en préstamo en dinero efectivo, la que se obliga a pagar conjuntamente con los intereses correspondientes. Las sociedades concurren como avales de Manoj Prem Makhija. Se deja constancia que el notario público De la Cuadra autorizó las firmas de Manoj Prem Makhija, como suscriptor y como representante de las sociedades Importaciones Sunnit Limitada e Inversiones Vidhi S.A.

La demandad

- b. Copia de la inscripción del Registro de Comercio de fojas 32416 número 24080, del año 2004 en el que se registra una nota marginal que refiere lo siguiente “PODER inscrita a fojas 5223 número 34731 del año 2013. *Por escritura de 29 de noviembre de 2004, otorgada en la notaria de doña María Angélica Zagal C. el directorio de la sociedad del centro otorgó poder al Gerente de la sociedad Neeta Makhija, quien actuará con las facultades que señala la escritura. Santiago, 8 de julio de 2013”.

Cuarto: El artículo 1 de la Ley N° 18.046 señala que la “sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo de sus aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables”, coincidente con el 2061 del Código Civil que la misma ley se encargó de modificar, a lo que se agrega lo normado por el artículo 31 de la misma ley que dispone perentoriamente que la “administración de la sociedad anónima la ejerce un directorio elegido por la junta de accionistas”, norma que incluso se ha sostenido es de orden público, por lo que no queda dentro de lo que es posible modificar por las partes que la constituyen.

En un aspecto específico el artículo 40 expresa que el “directorio de una sociedad anónima la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativas de la junta general de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, incluso para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente, conforme



«RIT»

Foja: 1

a lo dispuesto en el artículo 49 de la presente ley. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas”, de lo que se sigue, sin lugar a dudas que la ley entrega al directorio la administración integral de la sociedad anónima, en quien radica la dirección y responsabilidad de esta función.

El profesor Puelma, ahondando en lo relativo a gobierno societario, afirmaba que la administración de las sociedades anónimas “está sujeta por la ley a un sistema que en sus aspectos fundamentales no puede ser alterado por las partes en sus estatutos. Este sistema consiste en que la administración está radicada en un órgano colegiado compuesto de personas que pueden ser removidas de sus cargos. O sea, en la sociedad anónima el legislador ha establecido un sistema rígido de administración” (Puelma Accorsi, Álvaro, Sociedades, Tomo II, página 452, Editorial Jurídica de Chile).

De lo que se viene señalando es posible sostener que efectivamente el Directorio de una sociedad anónima, en tanto forma parte de lo que se conoce como gobierno societario, detenta la representación de la sociedad, pero la tiene en tanto órgano societario, lo que se traduce en que cada Director, considerado en su individualidad, nada representa.

La estructura de la Ley N° 18.046 y sus modificaciones posteriores tiene por objeto centralizar la dirección de la sociedad; y para ello es que reconoce, tanto en la junta de accionistas como en el Directorio, facultades de dirección y representación, cuestión que importa disociar a la persona natural del órgano social, lo que necesariamente y en lo que acá interesa importa desconocer toda facultad de representación a las persona natural en tanto tal.

En consecuencia, cuando Manoj Prem Makhija comparece el 10 de enero de 2013 no lo hace en representación de la sociedad Inversiones Vidhi S.A..

Quinto: En razón de lo que se ha venido razonando es que habrá de acogerse la primera de las alegaciones formuladas por la demandada, debiendo entonces



«RIT»

Foja: 1

desestimarse la demanda y hace improcedente emitir pronunciamiento acerca del segundo planteamiento.

Sexto: Habiéndose desestimado la demanda de autos, procede que el actor soporte las costas del proceso.

Atendido lo antes razonado y lo dispuesto en la Ley N° 18.046 y 1698, 1545 y 1437 del Código Civil y 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Se desestima en todas sus partes la demanda interpuesta por Banco Santander – Chile en contra de Inversiones Vidhi S.A.
- II. Se condena en costas a la parte demandante.

Regístrese y Notifíquese

Rol N° 21.465-2019.

Pronunciada por Ricardo Núñez Videla, Juez Titular

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cinco de Febrero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>